

EXPEDIENTE: RAP/120/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: los autos del expediente **RAP/120/2024** integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, en contra de la Resolución **IEQROO/CG/R-029-2024**, por medio del cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente **IEQROO/POS/023/2024**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se ha sometido a revisión el Recurso de Apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada ley, debido a que la resolución que impugna, le fue notificada en fecha veintinueve de noviembre y el medio de impugnación fue interpuesto el **cinco de diciembre** del presente año, por ello se debe tener por acreditado que fue presentado dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en los que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Medios, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano, Luis Enrique Cámara Villanueva,

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Ley de Medios.

en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, quien en términos del artículo 12 fracción II, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su carácter de representante suplente del referido partido; máxime, que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica del promovente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta la Resolución **IEQROO/CG/R-029-2024** emitida por el Consejo General.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha once de diciembre del presente año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, mediante el cual impugna la Resolución **IEQROO/CG/R-029-2024** emitida por el Consejo General.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se advierte que el Partido actor no presentó algún medio de prueba.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en el inmueble número 169 de la avenida Álvaro Obregón de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y como autorizado para tales efectos a los ciudadanos Carlos David Valladares Ramos, Karen Amahirani Duarte García y Daniel Colunga Luna de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual interpone el Recurso de Apelación,
2. Copia certificada del expediente en donde consta el acto impugnado.
3. Original del oficio SE/1342/2024,
4. Informe circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto.
5. Original de la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados,
6. Original de la cédula de razón de retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

QUINTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley de Medios, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.